



Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	10:40 DE LA MAÑANA
RADICADO	080013110009 20210033500
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE	MARTHA SOFIA RINCON HERRERA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO LAFAURIE MOLINA.

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MARTHA SOFIA RINCON HERRERA.

APODERADO JUDICIAL: DAVID ENRIQUE HERRERA BENITEZ.

PARTE DEMANDADA:

GUSTAVO ADOLFO LAFAURIE MOLINA.

APODERADO JUDICIAL: JIMMY JOSE FOX PEREZ.

ETAPA CONCILIATORIA

En este estado de la diligencia, las partes, con anticipación a la audiencia, allegaron al expediente **acuerdo de conciliación**; para lo cual se les concedió el uso de la palabra, quienes ratifican dicho consenso, por lo que el Juzgado procede a pronunciarse atendiendo a la voluntad expresada por aquéllas.

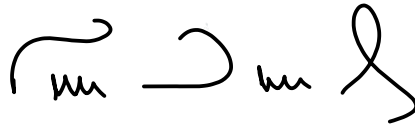
En consecuencia, el Juzgado Noveno De Familia De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar la **Cesación** de los **Efectos Civiles** del **Matrimonio Religioso**, celebrado el 16 de julio de 2005, entre los señores MARTHA SOFIA RINCON HERRERA y GUSTAVO ADOLFO LAFAURIE MOLINA.
2. Declarar **Disuelta** la **sociedad conyugal** habida al interior del referido matrimonio y **aprobar** la **partición** y **adjudicación** de los bienes que conforman la referida sociedad conyugal, dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

3. Oficiar al funcionario del estado civil donde se encuentre registrado el matrimonio y el nacimiento de las partes, para que se sirva tomar atenta nota de la presente **sentencia**. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.
4. En cuanto a la **patria potestad** respecto de los adolescentes A.F.L.R. y D.C.L.R., la misma se mantiene en cabeza de ambos padres.
5. En lo que respecta a la **custodia y cuidados personales, visitas y alimentos**, respecto de los adolescentes A.F.L.R. y D.C.L.R., estese a lo estipulado dentro del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro del proceso que hoy nos ocupa.
6. Sin condena en costas.
7. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncie frente a la anterior decisión, a lo que expresaron estar conforme.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecbe62f18e8de413e76ff88bfc09abd0968b22b7143b10c79d793a7f74ce18e**

Documento generado en 19/10/2022 08:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>